CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, denominados en adelante "las Partes".

Animados por el deseo de incrementar la amistad entre los dos países y con el propósito de desarrollar y diversificar su cooperación económica y técnica sobre la base de los principios de igualdad y beneficio mutuo.

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes se comprometen a promover, de conformidad con sus legislaciones internas vigentes, la cooperación económica y técnica sobre una base de igualdad y beneficio mutuo, mediante la adopción de acciones eficientes.

ARTICULO II

La cooperación a que se refiere el presente Convenio abarca todas las áreas permitidas por las respectivas legislaciones internas de las Partes y de común interés para ellas, las cuales podrán ser objeto de acuerdos complementarios entre las Partes.

Asimismo, las Partes podrán concederse recíprocamente las facilidades necesarias, con el fin de incentivar el desarrollo económico y técnico de los dos países, con miras a incrementar y fomentar las relaciones de cooperación entre las instituciones de ambos países relacionadas con el desarrollo económico y técnico.

ARTICULO III

Las Partes, para el logro de los objetivos establecidos en este Convenio, estimularán y facilitarán la cooperación, en los siguientes aspectos:

1.- El intercambio de información económica, técnica y tecnológica;

2.- Definir proyectos técnicos - económicos de cooperación en lo referente a la asistencia técnica, la formación de empresas mixtas y otros relacionados con la materia del presente Convenio;

3.- El intercambio de expertos y asesores económicos;

4.- La realización de seminarios y otras reuniones.

5.- La formación y entrenamiento de expertos, y cualesquiera otras formas de cooperación económica y técnica que las Partes establezcan.

ARTICULO IV

Ambas Partes deberán otorgarse, conforme a sus respectivas legislaciones y disposiciones vigentes, facilidades para el intercambio de visitas de representantes de gobierno, expertos, técnicos y asesores que participen en las actividades de cooperación económica y técnica, con motivo de la ejecución del presente Convenio.

ARTICULO V

Las Partes convienen en que los compromisos adquiridos en este Convenio no afectan ni afectarán los derechos y obligaciones contraidos por cada una de las Partes en acuerdos bilaterales y multilaterales.

ARTICULO VI

Las Partes han convenido establecer una Comisión Mixta de Cooperación Económica y Técnica integrada por representantes de ambos países, con el fin de facilitar la ejecución de este Convenio y la elaboración de las recomendaciones que sirvan para ampliar y acrecentar contactos económicos y técnicos entre los dos países, la cual se reunirá alternativamente en Caracas y Beijing, con fecha fijada por mutuo acuerdo. Dicha Comisión Mixta podrá reunirse en forma simultánea con la Comisión Mixta Comercial prevista en el Acuerdo Comercial suscrito por ambos países.

Las funciones de la Comisión Mixta serán:

1.- Evaluar el funcionamiento de este Convenio; y

2.- Formular las recomendaciones que considere conveniente.

ARTICULO VII

Cualquier controversia surgida por la interpretación y ejecución del presente Convenio será resuelta de acuerdo a las prácticas internacionales o modalidades previamente convenidas por las Partes.

ARTICULO VIII

Este Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última nota en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos previstos en sus ordenamientos jurídicos para la aprobación de este Convenio.

ARTICULO IX

El presente Convenio tendrá una duración de cinco (5) años y se prorrogará por períodos iguales, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por lo menos con seis (6) meses antes de la fecha de su vencimiento, de cualquier prórroga, o de su intención de denunciarlo.

La denuncia de este Convenio por cualquiera de las Partes no afectará las obligaciones derivadas de los contratos y proyectos que hayan sido celebrados en el lapso de vigencia del Convenio, o que se encuentren en ejecución, salvo en el caso de que las Partes convengan lo contrario.

Hecho en la ciudad de Caracas, el veinticinco de septiembre de 2000, en dos ejemplares originales, redactados en los idiomas castellano y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Luisa Romero Bermúdez
Ministra de la Producción y el Comercio

Por el Gobierno de la República Popular China

Sun Zhenyu
Viceministro de Comercio Exterior y Cooperación Económica (MOFTEC)